

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

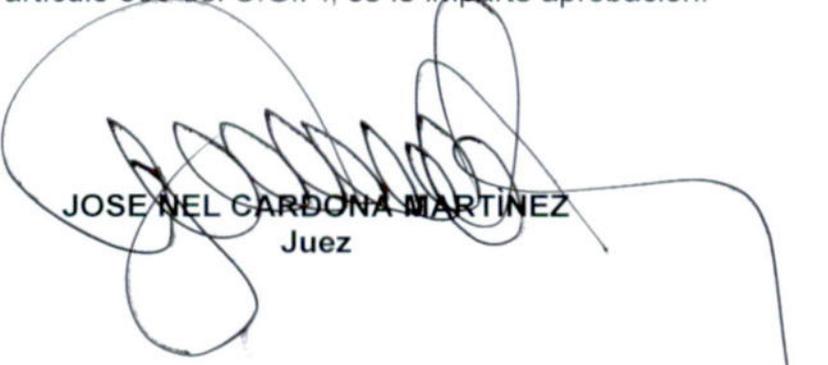
**05 OCT. 2022**

**Referencia: 110014003081-2020-0044800**

No se accede a la solicitud de cesión del crédito, toda vez que se indica de manera errada el número del juzgado donde cursa el proceso.

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se le imparte aprobación.-

**Notifíquese**



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No <sup>93</sup> del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

**Secretario**

**106 OCT 2022**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

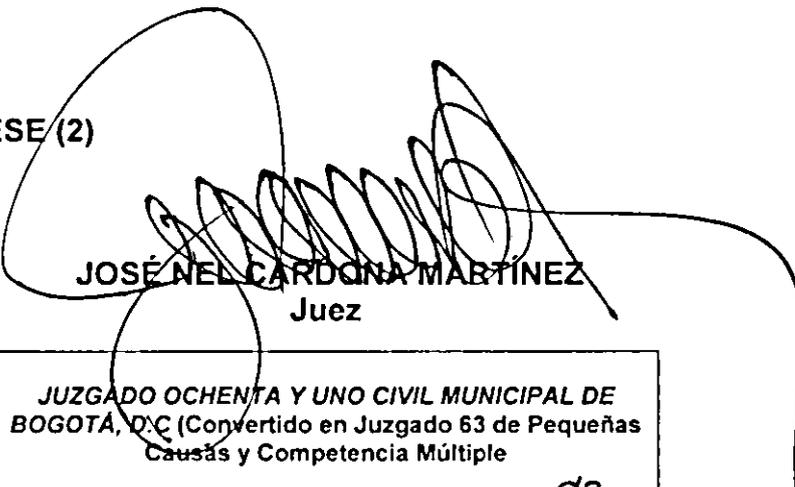
Bogotá, D.C., 105 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2020-0676-00**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que, la Secretaria Distrital de Movilidad desplazó y canceló la inscripción de la medida cautelar aquí decretada sobre el automotor de placa IJT-528, en cumplimiento de la orden de embargo emitida por el Juzgado 38 homologo.

2.- Agregar a los autos y poner del extremo demandante la documental allegada por la Secretaria Distrital de Movilidad (arch. 10), para que estime lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÀ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 93 del  
06 OCT. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., ~~105~~ **05** OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2020-0676-00**

De conformidad con el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., requiérase al demandante para que en el término de treinta (30) días a la notificación de este proveído realice las diligencias tendientes a notificar al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Se le advierte a la parte demandante que, vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación del CGP., haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Secretaria proceda a contabilizar el término aquí otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 93 del  
~~06~~ **05** OCT. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

**05 OCT. 2022**

**Referencia: 110014003081-2020-0069600**

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de CLAUDIA PATRICIA CAMACHO ARIZA y en contra de WILLIAM LEONARDO VARGAS HERRERA., para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

El demandado WILLIAM LEONARDO VARGAS HERRERA se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el art.440 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

- 1. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3. ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso.
- 4. CONDENASE** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 98.000.00.

Notifíquese

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No <sup>93</sup> del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

**106 OCT. 2022**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

105 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0078100

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso., se DECRETA:

**PRIMERO:** La terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de LUCELLY MONSALVE PUERTA contra MARIA STELLA LOPEZ REYES Y BRIGITH RODRIGUEZ LOPEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO:** **CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes aquí cautelados. Ofíciase.

**TERCERO:** **ORDENAR** el desglose de los títulos base de la acción a favor y a costa de la parte demandada, con sus respectivas constancias.

**CUARTO:** Por secretaría entréguese y páguese los dineros que obren para el presente proceso a quien se le haya efectuado el descuento.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

  
**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 93 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

106 OCT 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

105 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0000700

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que mediante auto de fecha 28 de abril de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. y en contra de ELCIDA BELTRAN JIMENEZ. para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

El demandado ELCIDA BELTRAN JIMENEZ se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el art.440 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso.
4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 325.000.00

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 93 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

106 OCT 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

05 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0103800

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que mediante auto de fecha 31 de enero de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. y en contra de HERNAN CAMILO ARTEAGA SALAMANCA., para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

El demandado HERNAN CAMILO ARTEAGA SALAMANCA se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el art.440 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

- 1. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3. ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso.
- 4. CONDENASE** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 540.000.00

Notifíquese

  
JOSE NEL GARDONA MARTINEZ  
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 93 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

106 OCT. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 05 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-01204-00**

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **AECSA SA**, en contra de **CAMILO ALBERTO ACUÑA SANCHEZ**.

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

**AECSA SA**, impetró demanda en contra de **CAMILO ALBERTO ACUÑA SANCHEZ**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la aquí ejecutada, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 21 de febrero de 2022 (archivo 05) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró conforme lo regula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se desprende del archivo digital No. 06 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o formular excepciones, guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **CAMILO ALBERTO ACUÑA SANCHEZ**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000,00 m/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 93 del **106 OCT. 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

05 OCT 2022

Referencia: 110014003081-2021-0122200

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de FINANZAUTO S.A. y en contra de JAIRO ANDRES BOSSA CAMPOS Y CAMILO ANDRES GOMEZ RIVERA, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

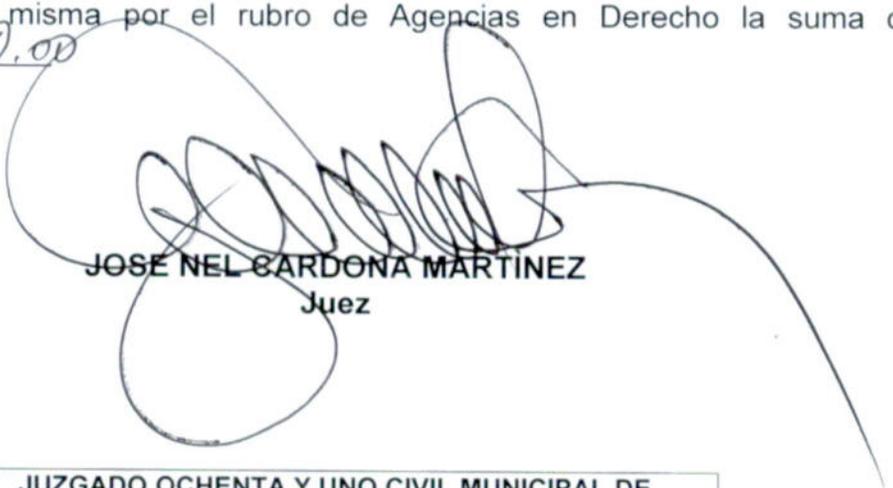
Los demandados JAIRO ANDRES BOSSA CAMPOS Y CAMILO ANDRES GOMEZ RIVERA se notificaron del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal no realizaron el pago de la obligación ni propusieron excepción alguna.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el art.440 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso.
4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 900.000.00

Notifíquese

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.O

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 93 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

106 OCT 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

05 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0130900

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que mediante auto de fecha 02 de mayo de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ANGEL FLORED BUILES ROA, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

El demandado ANGEL FLORED BUILES ROA se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el art.440 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso.
4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 14.000.000,00.

**Notifíquese**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 93 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

106 OCT. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 05 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0008-00**

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **AECSA SA**, en contra de **JOSE ARNULFO GRANADOS ALFONSO**.

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

**AECSA SA**, impetró demanda en contra de **JOSE ARNULFO GRANADOS ALFONSO**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la aquí ejecutada, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 25 de abril de 2022 (archivo 06) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró conforme lo regula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se desprende del archivo digital No. 07 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o formular excepciones, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

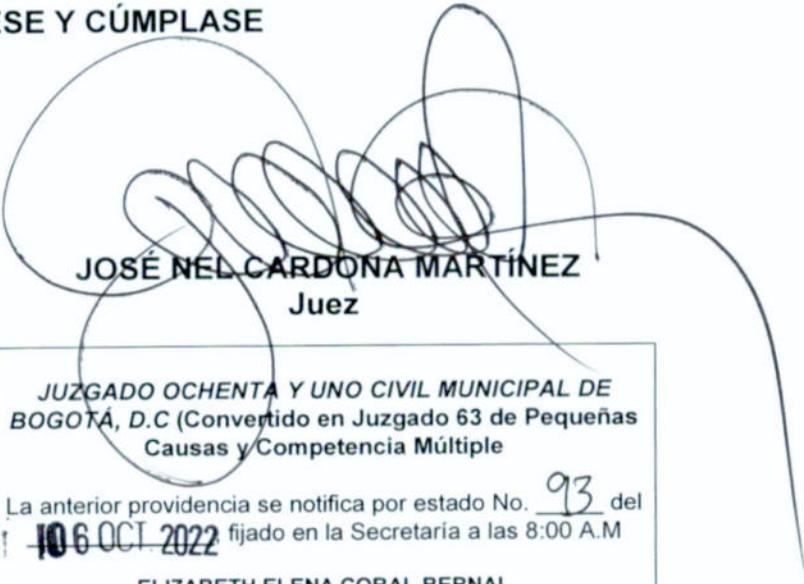
1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **JOSE ARNULFO GRANADOS ALFONSO**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 210.000.00 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueron objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 93 del  
~~10~~ 6 OCT 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

105 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0002300

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso., se DECRETA:

**PRIMERO:** La terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra SAENA DE COLOMBIA S.A., LUIS FERNANDO BOHORQUEZ FRANCO Y ADRIANA CATALINA BOHORQUEZ ARCILA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

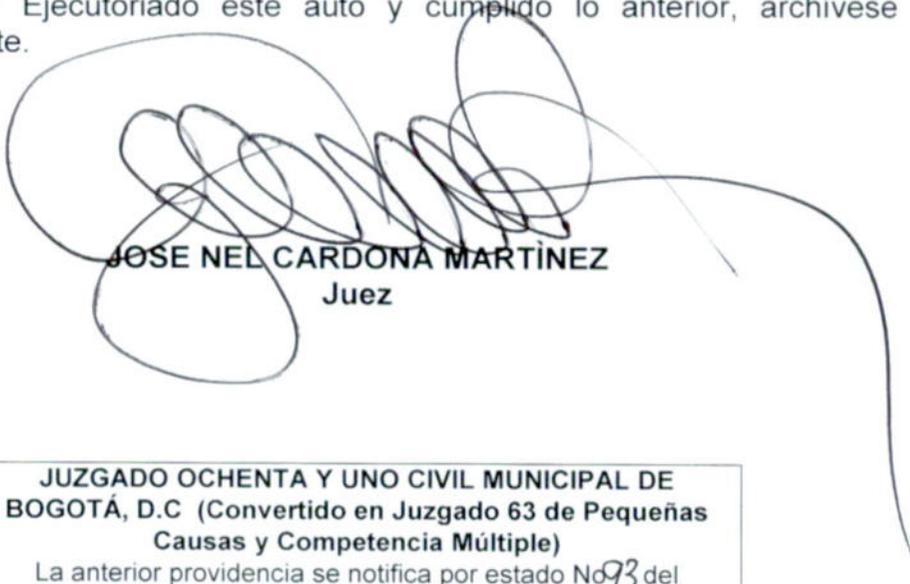
**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes aquí cautelados. Oficiese.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los títulos base de la acción a favor y a costa de la parte demandada, con sus respectivas constancias.

**CUARTO:** Por secretaría entréguese y páguese los dineros que obren para el presente proceso a quien se le haya efectuado el descuento.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

  
**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 93 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

106 OCT. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 105 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0029-00**

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía instaurado por el **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de **LUZ MARINA PALACIO NIÑO**.

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

El **BANCO CAJA SOCIAL**, impetró demanda en contra de **LUZ MARINA PALACIO NIÑO**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo con Garantía Real, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la aquí ejecutada, por las sumas solicitadas en el líbello demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 19 de mayo de 2022 (arch. 006) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que logro por aviso judicial como se desprende de los archivos digitales 11 y 13 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **LUZ MARINA PALACIO NIÑO**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas a la ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 2'200.000.00 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 93 del  
**10-6-OCT-2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 05 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0060-00**

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **AECSA SA**, en contra de **NESTOR ALIRIO VEGA OSORIO**.

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

**AECSA SA**, impetró demanda en contra de **NESTOR ALIRIO VEGA OSORIO**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 25 de abril de 2022 (archivo 05) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró conforme lo regula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como se desprende del archivo digital No. 06 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o formular excepciones, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

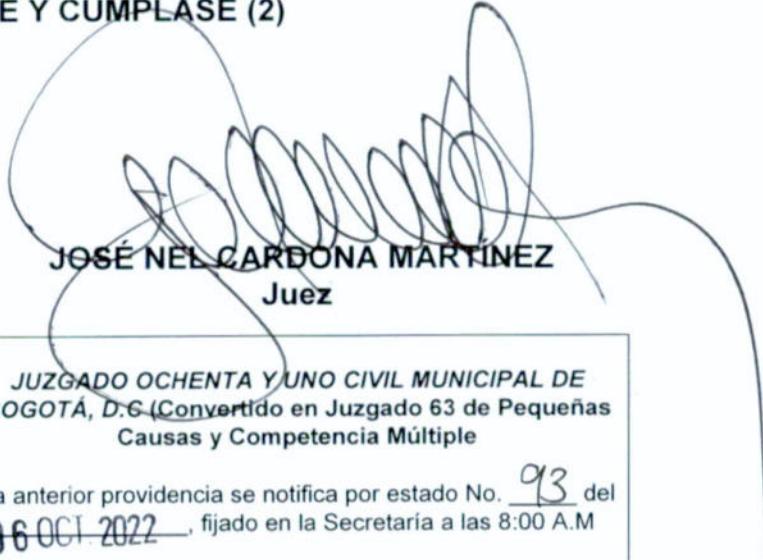
1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **NESTOR ALIRIO VEGA OSORIO**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 250.000.00 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 93 del  
106 OCT. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

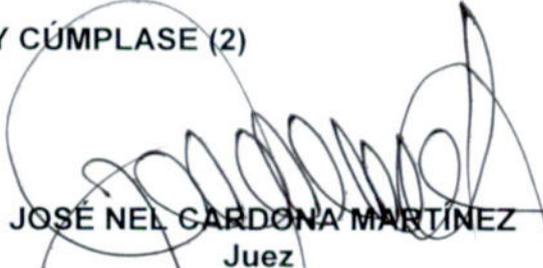
Bogotá, D.C., 105 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0060-00**

Atendiendo la solicitud que precede (arch. 8) y al tenor de lo normado en el numeral 4 del artículo 43 del CGP., el Juzgado RESUELVE:

1.- OFICIAR a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**, para que en el término de cinco (5) días al recibo de la presente comunicación, le informe al Despacho el nombre y dirección del empleador que realiza los aportes al ejecutado **NESTOR ALIRIO VEGA OSORIO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 93 del  
**106 OCT 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

05 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0011600

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JUAN CARLOS GONZALEZ VILLAMIL, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

El demandado JUAN CARLOS GONZALEZ VILLAMIL se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el art.440 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso.
4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 1.100.000.00.

Notifíquese

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 93 del  
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

106 OCT. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 05 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0131-00**

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA**, en contra de **WILLIAM ANTONIO FORONDA LOPEZ**.

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA**, impetró demanda en contra de **WILLIAM ANTONIO FORONDA LOPEZ**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 19 de mayo de 2022 (archivo 06) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró conforme lo regula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se desprende del archivo digital No. 07 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o formular excepciones, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **WILLIAM ANTONIO FORONDA LOPEZ**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 793.000.000 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 93 del  
~~106 OCT. 2022~~, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

105 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0014900

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA y en contra de VICTOR JULIO MARTINEZ MARTINEZ, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

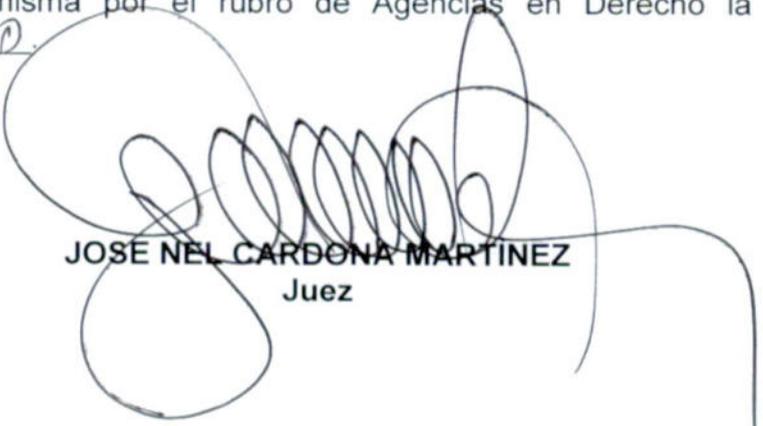
El demandado VICTOR JULIO MARTINEZ MARTINEZ se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el art.440 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso.
4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 900.000,00.

Notifíquese

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 93 del  
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

106 OCT 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

105 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0021900

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA. y en contra de SERGIO DAVID SALAZAR SOLORZANO, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

El demandado SERGIO DAVID SALAZAR SOLORZANO se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el art.440 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso.
4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 2.200.000,00

Notifíquese

  
**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 93 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

106 OCT 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 105 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0224-00**

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **AECSA SA**, en contra de **JOSE NELSON NARVAEZ HERRERA**.

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

**AECSA SA**, impetró demanda en contra de **JOSE NELSON NARVAEZ HERRERA**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 9 de mayo de 2022 (archivo 05) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró conforme lo regula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se desprende del archivo digital No. 06 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o formular excepciones, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

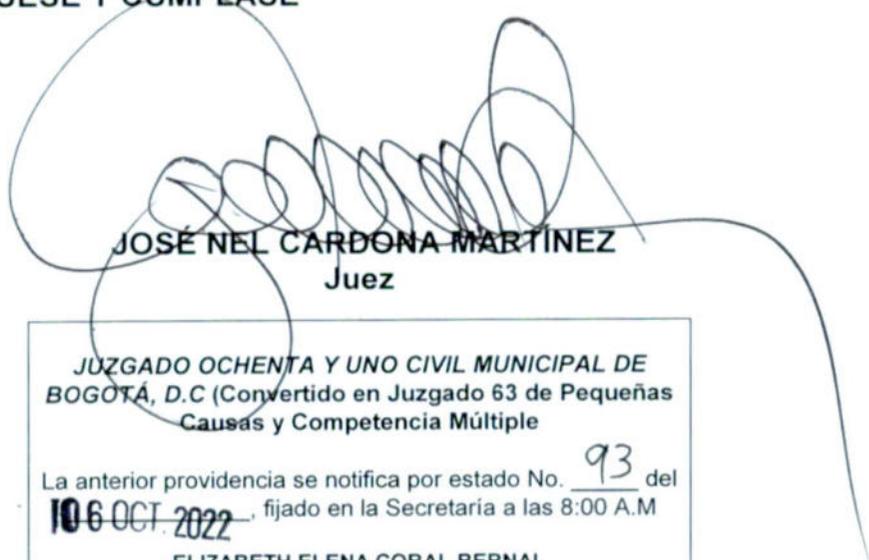
1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **JOSE NELSON NARVAEZ HERRERA**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 750.000.00 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 93 del  
**106 OCT. 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 105 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0341-00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede (arch. 09) allegada por el apoderado judicial del extremo ejecutante y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, en contra **CATALINA PALACIO MARIN**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

3.- **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4.- **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 93 del  
**106 OCT. 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

05 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0038900

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo<sup>1</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de HERNEY ARTURO ORTEGON VALDERRAMA, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO CREDIFINANCIERA S.A., las siguientes sumas de dinero;

1.La suma de \$5.129.729,00 por concepto de capital representado en el pagaré, aportado como base de la ejecución

2.Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que la obligación contenida en el título se hizo exigible y hasta que se realice el pago.

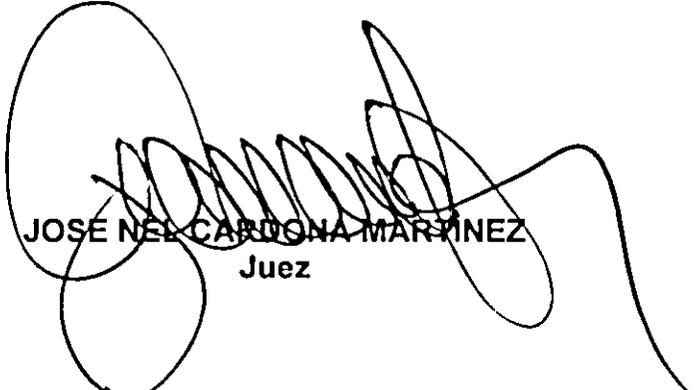
3.La suma de \$169.554,00, por intereses de plazo causados y no pagados, conforme a la literalidad del título aportado como base del recaudo ejecutivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ actúa como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese (2)

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 93 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario

106 OCT. 2022

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

05 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0040900

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>2</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **LADY JOHANA LAMBERTINO RIVERA**, para que en el término legal de cinco días le pague a **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS**, las siguientes sumas de dinero;

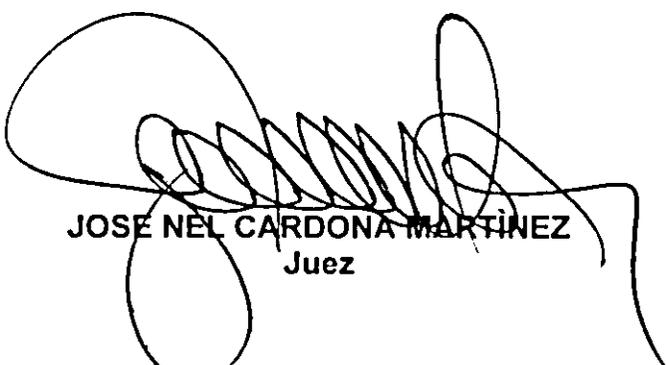
1. La suma de \$940.000,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 02 de junio de 2020 y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

El Señor **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS** actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese (2)

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 93 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

106 OCT 2022

<sup>2</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

105 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0042100

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>3</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **JHON FREDY HENAO PEREZ**, para que en el término legal de cinco días le pague a **SYSTEMGROUP S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero;

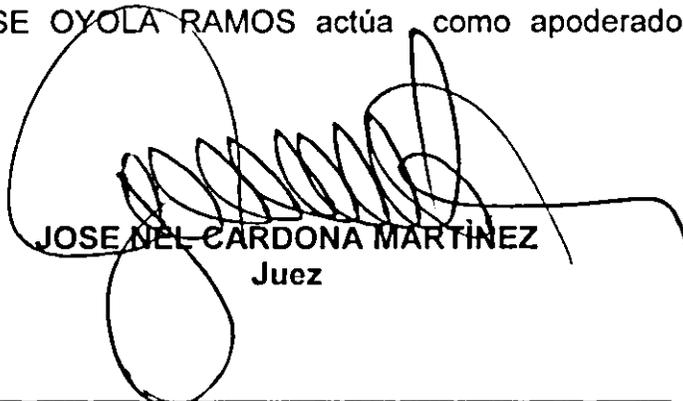
1. La suma de \$9.932.600,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 15 de enero de 2022 y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

El Dr. RAMON JOSE OYOLA RAMOS actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese (2)

  
**JOSE DEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No<sup>93</sup>del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

106 OCT 2022

<sup>3</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

05 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0042700

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>4</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **FLOR ANGELA RIVEROS DE DUEÑAS**, para que en el término legal de cinco días le pague a **OSCAR LEON ARCILA BURITICA**, las siguientes sumas de dinero;

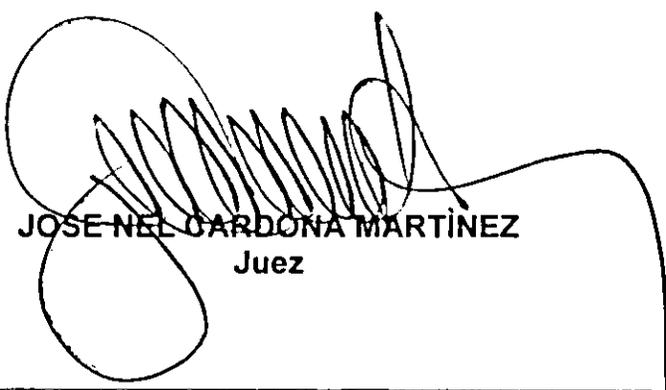
1. La suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital representado en el pagaré N° 5 aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 05 de junio de 2021 y hasta que se realice el pago.
3. La suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital representado en el pagaré N° 6 aportado como base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 05 de junio de 2021 y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8° Ley 2213 de 2022.

El Dr. CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese (2)

  
**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 93 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

106 OCT 2022

<sup>4</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

05 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0043100

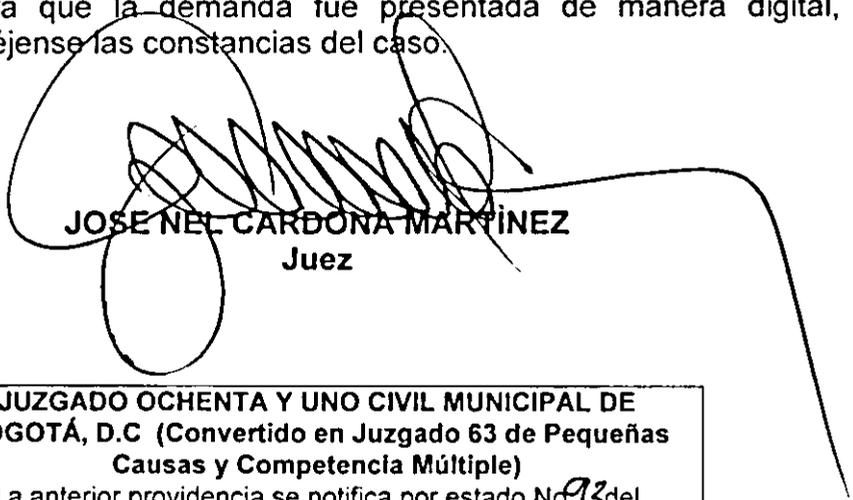
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó la demanda, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente demanda instaurada por AGRUPACION DE VIVIENDA SAN JORGE 2020 P.H. contra CLARA PAULINA MARTHA BASTIDAS.

Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital, por secretaria déjense las constancias del caso.

**Notifiquese**



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 93 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL** 106 OCT 2022  
Secretario

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

**105 OCT. 2022**

**Referencia: 110014003081-2022-0044300**

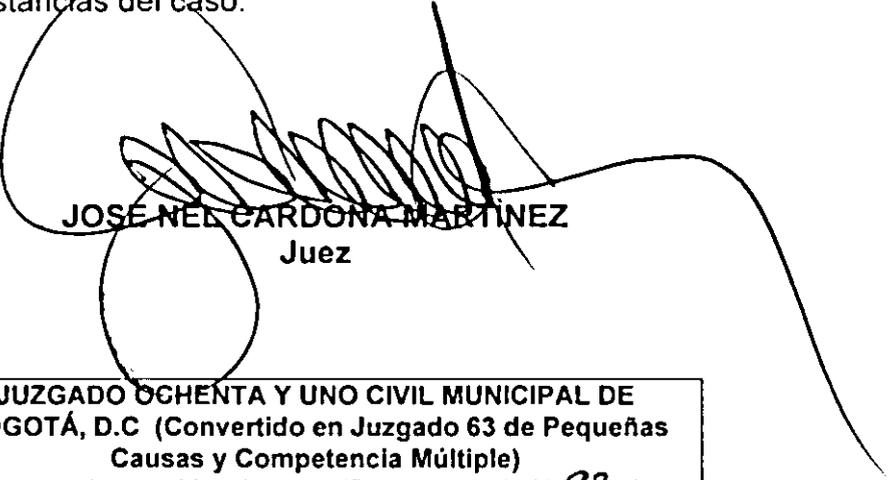
Revisado el escrito subsanatorio, observa el despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto inadmisorio. tenga en cuenta que si se hace uso de la cláusula aceleratoria, se debió adecuar la demanda solicitando el capital acelerado en una sola pretensión y excluir los intereses de plazo que se pretenden sobre dicho capital. En consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital, por secretaria déjense las constancias del caso.

**Notifíquese**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

LA Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No **93** del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8.00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

**106 OCT. 2022**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., : 105 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0445-00**

Como quiera que el convocado Jaime Ignacio Iguá Saenz, no asistió al interrogatorio de parte programado para el día 18 de agosto de 2022, al expresar que su lugar de residencia es el municipio de Villa de Leyva, sin allegar al expediente prueba sumaria que acredite dicho supuesto factico, el Despacho en aras de practicar la prueba extraprocesal, RESUELVE:

1.- Señalar la hora de 9:00am del día Jueves 10 del mes Noviembre del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio Jaime Ignacio Iguá Saenz.

La referida diligencia se adelantará de forma presencial.

Notifíquese de esta providencial al convocado por estado (art. 204 del CGP).

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 93 del  
106 OCT. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 05 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0467-00**

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **MERCADEO Y MODA SAS**, en contra de **JUAN PABLO REYES QUESADA**.

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

**MERCADEO Y MODA SAS**, impetró demanda en contra de **JUAN PABLO REYES QUESADA**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 12 de julio de 2022 (archivo 06) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró conforme lo regula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende del archivo digital No. 06 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o formular excepciones, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

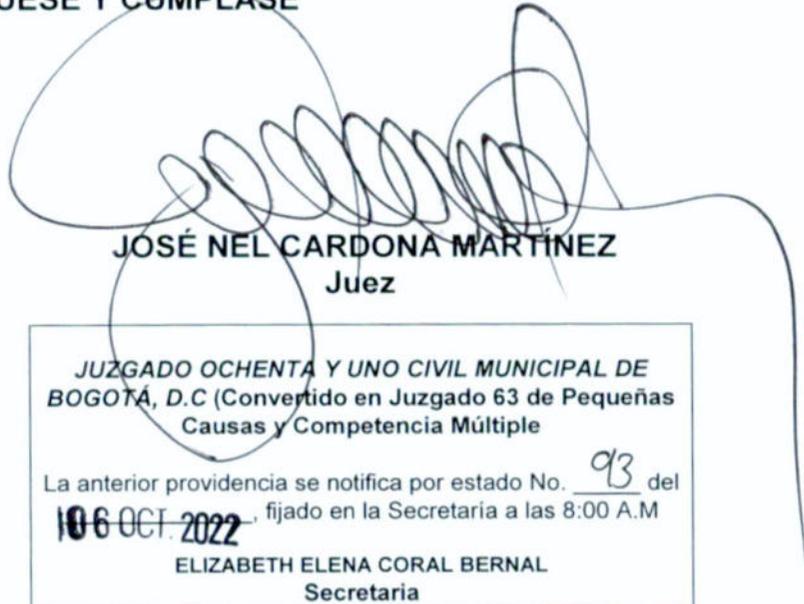
1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **JUAN PABLO REYES QUESADA**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 800.000,00 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 93 del  
**106 OCT. 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

105 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0047900

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>5</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **LEIDY DIANA NIETO PAJACHOY**, para que en el término legal de cinco días le pague a **DISEÑOS ESTETICOS S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$7.600.000,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde 14 de enero de 2022 y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8° Ley 2213 de 2022.

El Dr. **BRAYAN ANDRES ROMERO MENDIETA** actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese (2)

  
**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 93 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

106 OCT. 2022

<sup>5</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

Referencia: 110014003081-2022-0048400

05 OCT 2022

No se accede a la solicitud que antecede, tenga en cuenta la memorialista que al momento de la calificación de la demanda la certificación del pago de seguro de vida no se allegó como anexo de la demanda, razón por la cual no es viable la adición del auto de apremio.

**Notifíquese**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 93 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

10 6 OCT 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

105 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0049100

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó la demanda, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital, por secretaria déjense las constancias del caso.

El despacho se abstiene de pronunciarse sobre la renuncia de poder, toda vez que dentro del presente asunto no se reconoció personería jurídica.

**Notifíquese**

**JOSE NEL GARDONA MARTINEZ**  
Juez

LA Q

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 93 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

106 OCT. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

105 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0051100

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó la demanda, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso,

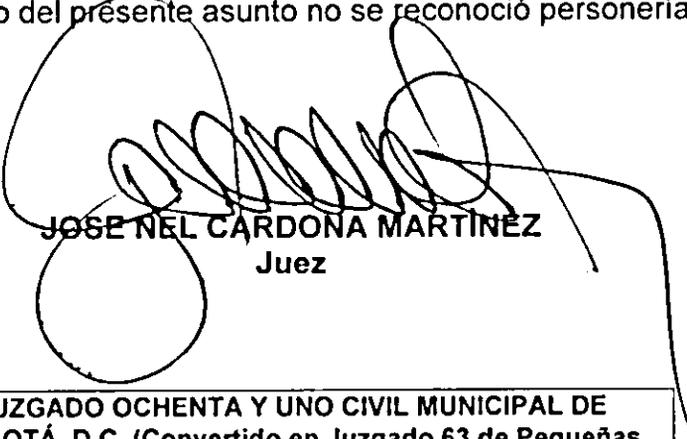
**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital, por secretaria déjense las constancias del caso.

El despacho se abstiene de pronunciarse sobre la renuncia de poder, toda vez que dentro del presente asunto no se reconoció personería jurídica.

Notifíquese

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

LAQ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 93 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

106 OCT 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

05 OCT. 2022.

Referencia: 110014003081-2022-0051300

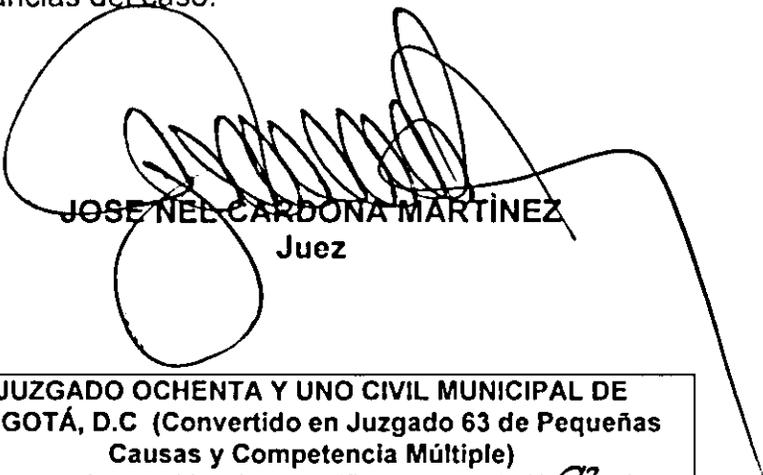
Revisado el escrito subsanatorio, observa el despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto inadmisorio dentro del término concedido, el cual venció el 27 de julio y el certificado de tradición fue allegado hasta el 5 de agosto. En consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital, por secretaria déjense las constancias del caso.

**Notifíquese**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

LAQ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 93 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

106 OCT. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

10 5 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0052700

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo<sup>6</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de ROSA ESTELLA NUÑEZ PEREZ, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO CREDIFINANCIERA S.A., las siguientes sumas de dinero;

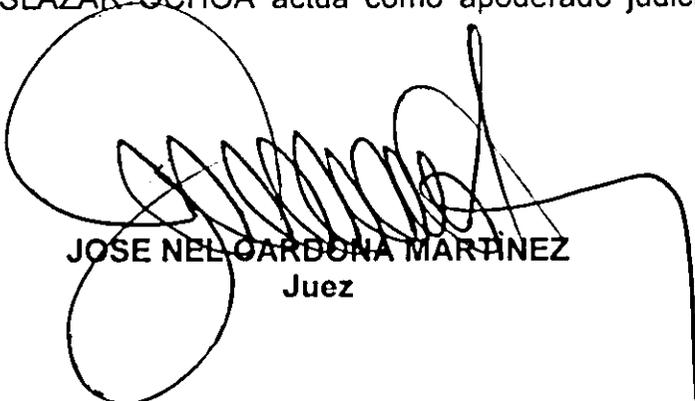
- 1.La suma de \$6.244.066,00 por concepto de capital representado en el pagaré, aportado como base de la ejecución
- 2.Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.
- 3.La suma de \$39.497,00, por intereses de plazo causados y no pagados, conforme a la literalidad del título aportado como base del recaudo ejecutivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. ESTEBAN SLAZAR OCHOA actúa como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese (2)

  
JOSE NEL CARBONA MARTINEZ  
Juez

LA Q

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 93 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

10 6 OCT. 2022

<sup>6</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

05 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0054300

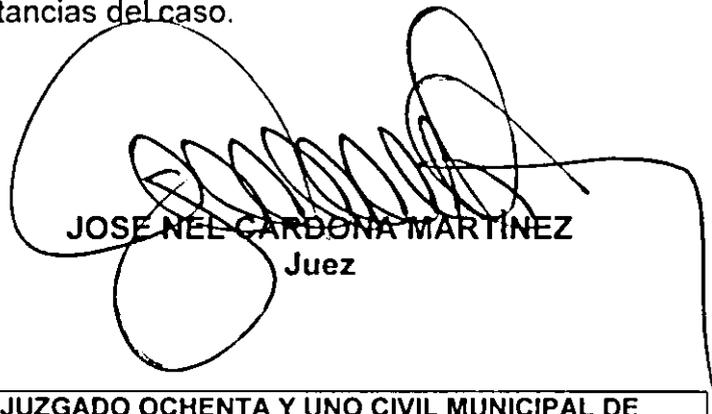
Revisado el escrito subsanatorio, observa el despacho que en poder se confirió para obtener el pago contenida en el pagaré allegado como anexo a la demanda, razón por la cual el proceso monitorio no es el trámite a seguir para perseguir su cobro. En consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital, por secretaria déjense las constancias del caso.

**Notifíquese**



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**  
La anterior providencia se notifica por estado No 93 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M  
**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

106 OCT. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

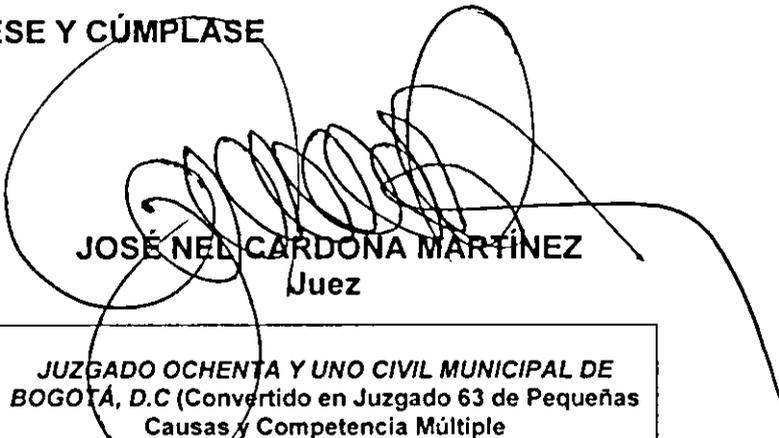
Bogotá, D.C., 105 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-0561-00**

Toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de julio de 2022 (arch. 17) y al tenor de lo normado en el artículo 590 del CGP., el Juzgado resuelve:

- 1.- Aceptar la caución prestada.
- 2.- ORDENAR la INSCRIPCION de la presente demanda en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada ENOBRA ACABADOS SAS. – Oficiese con destino a la Cámara de Comercio que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 93 del  
~~106 OCT 2022~~ fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

05 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0057500

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo<sup>7</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de MARÍA MAGDALENA RAMIREZ CUBILLOS, para que en el término legal de cinco días le pague al JFK COOPERATIVA FINANCIERA O COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$13.871.173,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

3. La suma de \$2.606.962,00 por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas, conforme a los valores y fechas indicadas en las pretensiones de la demanda.

4. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta que se realice el pago.

5. La suma de \$5.896.830,00 por de intereses de plazo causados y no pagados, conforme a la literalidad del título aportado como base del recaudo ejecutivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291 a 293 del C.G.P., o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. PABLO CARRASQUILLA PALACIOS actúa como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese (2)

  
JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

LAO

<sup>7</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 93 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

**Secretario**

**106 OCT. 2022**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

05 OCT 2022

Referencia: 110014003081-2022-0057800

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo<sup>8</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso., libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de JORGE RAMIREZ CASTILLO, para que en el término legal de cinco días le pague a GERMAN ORLANDO PUENTES NUÑEZ., las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$4.000.000.00 por concepto del capital representado en la LETRA DE CAMBIO, aportada como base de la ejecución.
2. Más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 11 de octubre de 2021 y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. JULIAN CARRILLO PARDO actúa como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

L A O

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 93 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario

106 OCT 2022

<sup>8</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

105 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0058100

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo<sup>9</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso., libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de RAFAEL BONILLA PINZÓN, para que en el término legal de cinco días le pague a JAIRO ALBERTO PEREIRA REYES., las siguientes sumas de dinero;

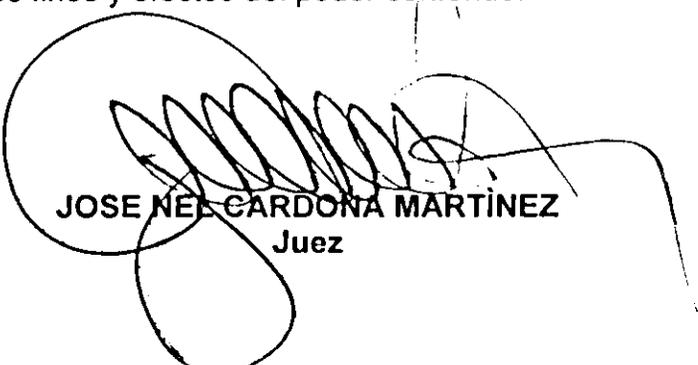
1. La suma de \$10.000.000.00 por concepto del capital representado en la LETRA DE CAMBIO, aportada como base de la ejecución.
2. Más los intereses de plazo liquidados al interés bancario corriente, desde el 27 de septiembre de 2019 al 27 de marzo de 2020.
3. Más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 28 de marzo de 2020 y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La Dra. DEICY PAOLA VILLARREAL VEGA actúa como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

  
JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

L.A.O.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 93 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario

106 OCT. 2022

<sup>9</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

105 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0083900

Reunidos los requisitos legales, el juzgado ADMITE la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por CARLOS EDUARDO BERNAL JAIME contra MILADIS MARÍA PINTO MOSCOTE

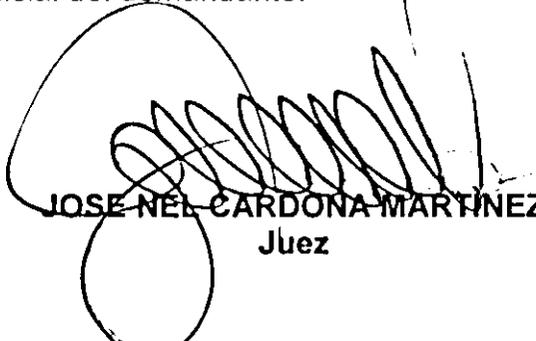
De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 al 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Imprímase el trámite del proceso VERBAL.

La Dra. LEYDY CATHERINE RAMIREZ TRASLAVIÑA actúa como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 93 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

106 OCT 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

105 OCT. 2022

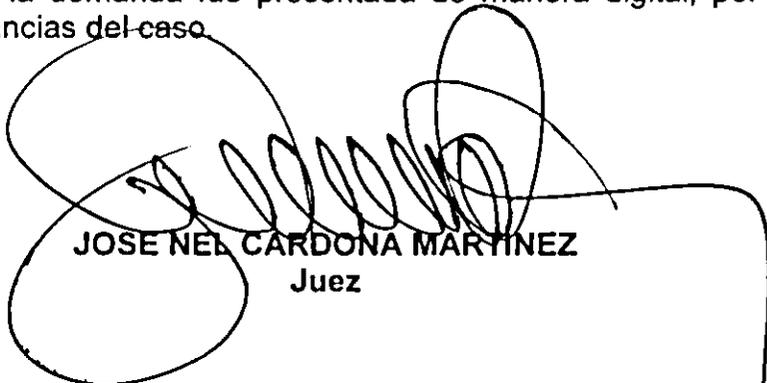
Referencia: 110014003081-2022-0084900

Examinado el documento allegado como base de la acción, evidencia el despacho que no reúne los requisitos del artículo 48 la ley 675 de 2.001; siendo imperioso negar el mandamiento de pago. Tenga en cuenta que se aporó fue un estado "extracto" de cartera y no la Certificación expedida por el administrador.

En consecuencia el Juzgado NIEGA la orden de pago en la forma solicitada.-

Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital, por secretaría déjense las constancias del caso.

Notifíquese



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 93 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

106 OCT 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

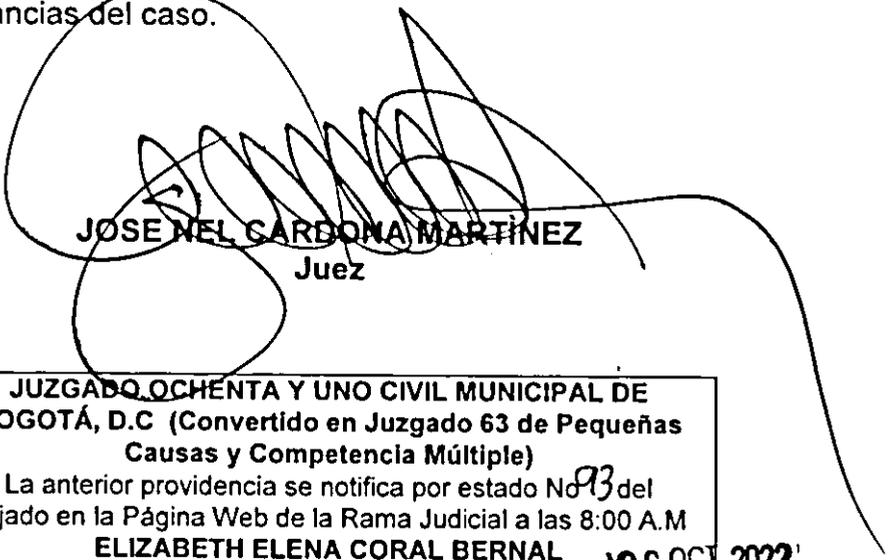
105 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0085500

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, **DENIEGASE** el mandamiento de pago deprecado, por cuanto los documentos aportados con la demanda no reúnen las exigencias de los artículos 772 inciso 2º y 774 numeral 2º del Código de Comercio, toda vez que no contiene la firma del emisor, del deudor y no tiene la fecha de recibido, ni la aceptación consagrada en el parágrafo primero del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital, por secretaria déjense las constancias del caso.

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

L.A.O.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 93 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

106 OCT. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

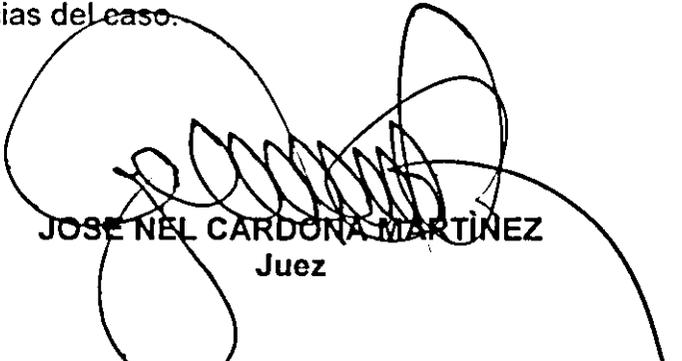
105 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0087900

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, **DENIEGASE** el mandamiento de pago deprecado, por cuanto los documentos aportados con la demanda no reúnen las exigencias de los artículos 772 inciso 2° y 774 numeral 2° del Código de Comercio, toda vez que no contiene la firma del emisor, del deudor y no tiene la fecha de recibido, ni la aceptación consagrada en el parágrafo primero del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital, por secretaria déjense las constancias del caso.

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 93 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario

106 OCT. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

105 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0088300

Reunidos los requisitos legales, el juzgado ADMITE la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por CARLOS EMILIO MONCADA CERON contra ELSY JANETH LESMES GONGORA.

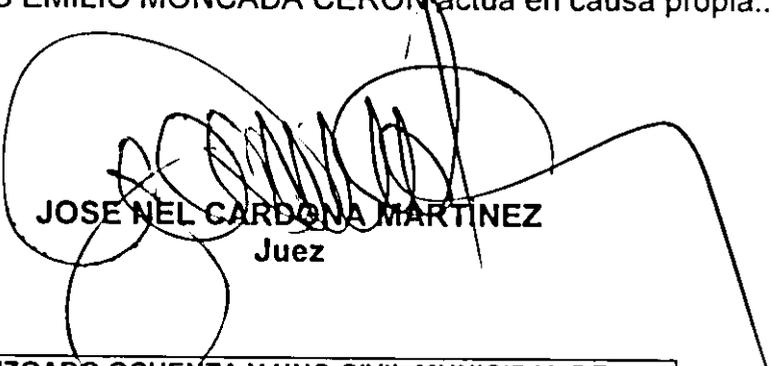
De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 al 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Imprímase el trámite del proceso VERBAL.

El Sr. CARLOS EMILIO MONCADA CERON actúa en causa propia..

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 83 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario

106 OCT 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

**Bogotá, D.C., 05 OCT. 2022**

**Referencia: 110014003081-2022-01052-00**

Estando la presente demanda al despacho para lo pertinente, se advierte que habrá de **NEGARSE** el mandamiento de pago en relación a las facturas de venta allegadas, al no reunir las exigencias del art. 422 *ibidem*, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiada la factura de venta base del recaudo (EFR No. 178.), advierte el Despacho que la misma no contiene la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese sentido, el artículo 625 del Código de Comercio prevé que *“toda obligación cambiaría **deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor**”, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 *Idem*, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1°), pues según esta última “...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el **original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”** (negrilla y subrayado del Juzgado).*

Y que no se diga, que el membrete consignado en dichos documentos está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2° ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como **«la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece»** en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos”* ).(Véase también el artículo 772 del C.º de Comercio). (negrilla y subrayado del Juzgado).

Ahora bien, el preciso anotar que el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, reguló la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor en los siguientes términos: *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1.- *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2.- *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. **El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.***

**PARÁGRAFO 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

**PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

**PARÁGRAFO 3.** Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura." (Negrilla por el Despacho).

Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, se presume su recepción: "Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así"<sup>2</sup>.

Por ello, se echa de menos el medio idóneo de prueba alguna que permita constatar el envío de la factura base del recaudo y su fecha de recepción.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuirse entidad cambiaria los documentos allegados con la demanda, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), **"no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo"**. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 93 del  
106 OCT. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

<sup>2</sup> Artículo 21 Ley 527 de 1999



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 105 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-01096-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibidem de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **VALCREDIT SAS**, contra **FREDY ADOLFO MORERA URREGO**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

**PAGARÉ No. 3216370-001**

1.- Por la suma de **\$973.800,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 9 de abril de 2021 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce a la abogada **ANGELA PATRICIA CHICUE CABRERA**, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 93 del  
**106 OCT 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 105 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-01126-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **CENTRO COMERCIAL PLENO CENTRO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **SOFIA DEL PILAR BARRERA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$6.964.600.00 M/Cte**, por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de junio de 2014 – agosto de 2022 y sanciones por inasistencia asambleas.
2. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las sumas relacionadas en el numeral anterior, a la tasa que para cada período establezca la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada una de las cuotas ordinarias de administración, se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.
3. Por las cuotas de administración y demás expensas que se sigan causando en el curso del proceso hasta el pago total de la obligación con sus intereses moratorios, siempre que se allegue oportunamente la respectiva certificación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Al tenor de lo normado en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP., oficiése **ALIANSA LUD EPS S.A.**, que en el término de cinco (5) días al recibo de la presente comunicación, le informe al Despacho la dirección física y electrónica donde la ejecutada reciba notificaciones judiciales.

Se reconoce al abogado **SERGIO PERDOMO PERDOMO**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 93 del  
~~10-6-OCT-2022~~, fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria